



RAD. No. 08001-31-53-004-2021-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROBERTO CARLOS SAUMETH MOJICA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por ROBERTO CARLOS SAUMETH MOJICA, contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la información, petición, debido proceso, defensa y buen nombre consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que el día 08 de marzo de 2021 a través de su apoderado judicial presentó memorial solicitando información del estado actual del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con radicación N° 2019-00415 seguido contra Lucy Isabel Lora Llanes y Otro, donde él funge como demandante, pero hasta la fecha no le han informado sobre dichas peticiones, las cuales reiteró el día 24 de marzo y 26 de marzo de 2021 para que le dieran repuesta, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna, por lo que considera que le juzgado accionado ha vulnerado sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Solicita se ampare sus derechos fundamentales a la información, petición, debido proceso, defensa y buen nombre y, en consecuencia, se ordene al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, se sirva responder de inmediato su petición suministrándole la información requerida.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El doctor RAFAEL CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, responde el traslado de tutela informando que en fecha 8, 24 y 26 de marzo, del presente año, la apoderada de la parte demandante presenta memorial donde solicita información del estado actual del proceso, lo cual es de conocimiento del apoderado del apoderado de la parte demandante fue notificada como última actuación seguir adelante con la ejecución, por estado # 018 de fecha 11 de febrero de 2020, quedando el apoderado de la parte demandante pendiente por enviar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 numeral primero del CGP.

Que mediante correo de fecha 27 de mayo del presente año envió contestación a las peticiones realizadas por el apoderado del demandante, subsanando así los hechos a las cuales dio origen la presente acción de tutela, existiendo un hecho superado, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela interpuesta por ROBERTO CARLOS SAUMETH MOJICA, contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la información, petición, debido proceso, defensa y buen nombre, con ocasión a la falta de respuesta a las peticiones de información sobre el proceso 2019-00415 que se sigue en el juzgado accionado.

PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico consiste en establecer si el juzgado accionado vulnera los derechos fundamentales a la información, petición, debido proceso, defensa y buen nombre de ROBERTO CARLOS SAUMETH MOJICA, al no dar respuesta a los memoriales allegados en fecha 8, 24 y 26 de marzo, del presente año.

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, se observa que la presente acción constitucional no va dirigida a cuestionar una decisión tomada por el juez en sus providencias, sino a la falta de respuesta a una solicitud de información.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión a la respuesta allegada por el juez accionado, mediante la cual informa al despacho que dio respuesta a las peticiones del accionante, mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021, subsanando así los hechos que dieron origen la presente acción de tutela.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.”

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

En el caso concreto, se tiene que el accionante se queja fundamentalmente de la demora de la entidad accionada en dar respuesta a su petición de información sobre el estado actual del proceso 2019-00415.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por el accionante, la respuesta aportada por el accionado, así como los anexos aportados por este, se evidencia que mediante correo de fecha 27 de mayo de 2021, el juzgado accionado cumplió con dar respuesta a los memoriales remitidos por el accionante en fechas 8, 24 y 26 de marzo, del presente año.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por el señor ROBERTO CARLOS SAUMETH MOJICA, contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER VELASQUEZ
JUEZ